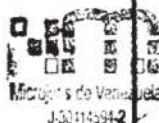


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 408

17 de septiembre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República



Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 *ejusdem*, el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, el artículo 73 de la Ley de Contrataciones Públicas; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas; y el artículo 11 de la Ley de Mercadeo Agrícola, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la Seguridad Alimentaria de la población, por ser ésta de carácter prioritario, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado la adopción de políticas y medidas que garanticen la seguridad alimentaria de la población, entendida como la disponibilidad estable y suficiente de alimentos de primera necesidad y de aquellos considerados de consumo masivo, así como su acceso oportuno y permanente, todo esto para contrarrestar el efecto negativo que pudiera ocasionar un posible desabastecimiento,

CONSIDERANDO

Que para disponer de bienes y servicios de calidad, de fácil acceso y a precios no especulativos, incluso cuando se han dotado centros de distribución y venta que contribuyen a garantizar el abastecimiento estable, es imprescindible la consolidación de los mismos para contribuir eficazmente a la lucha contra las prácticas comerciales desleales, como el acaparamiento, la especulación, la formación de monopolios y oligopolios que perturben el objeto del sistema alimentario en el territorio nacional,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe proveer oportunamente los recursos necesarios para la dotación de equipos de seguridad industrial,

vehículos, maquinarias, sistemas informáticos, así como los productos y servicios asociados directa e indirectamente a las reservas estratégicas y cualquier otra inversión, implemento o accesorio asociado al proceso logístico y de operación, incluyendo la construcción, rehabilitación, ampliación de los diferentes establecimientos, tales como: plantas de silos, depósitos y frigoríficos; garantizando la sostenibilidad y estabilidad en el abastecimiento de alimentos.

DECRETO

Artículo 1º. Se aprueba el "XI PLAN EXCEPCIONAL PARA EL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS DE LA CESTA BÁSICA, MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE PRIMERA NECESIDAD", anexo al presente Decreto, el cual tiene por objeto garantizar la seguridad alimentaria de la población, así como el acceso oportuno y permanente de los alimentos por parte de las personas, en especial a la población de menores recursos, mediante compras nacionales e internacionales, privilegiando la producción nacional, para el abastecimiento estable, continuo y permanente de la población.

Artículo 2º. A los fines previstos en el artículo anterior, en un lapso no mayor de trescientos (300) días continuos, contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y con una inversión total de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.29.392.127.266,00)**, se adquirirán **TRES MILLONES QUINIENTAS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO TONELADAS MÉTRICAS (3.571.335 TM)** de productos agroalimentarios tales como: arroz de mesa, arroz paddy, pastas alimenticias, harina de maíz precocida, harina de trigo, leguminosas (caraotas negras, blancas y/o rojas, lentejas, arvejas y otros), azúcar, azúcar crudo, melaza, sal, aceite comestible, aceite de soya, aceite refino, aceite crudo de soya, aceite de palma, frijol de soya, soya y sus derivados, harina de soya, margarina, mantequilla, grasa amarilla, café molido y/o en granos, ganado en pie, carne de res, carne de pollo, carne de cerdo, perril de cerdo, pavo, atún entero, lomo de atún, pescado fresco y/o congelado, mariscos, embutidos en general, incluyendo la mortadela y/o salchicha económica, jamón planchado, enlatados en general, sardina enlatada, jurel enlatado, atún enlatado, maíz entero enlatado, puré de tomate, pasta de tomate, salsa de tomate, mayonesa, vinagre blanco, mostaza, encurtidos, alcaparras, aceitunas, leche completa en polvo, lactovisoy y/o suplemento lácteo a base de leche, leche descremada, leche parcialmente descremada con grasa vegetal (leche modificada), fórmula láctea enriquecida con vitaminas A y D (denominada Lácteos CASA), bebidas lácteas en general, yogurt, bebidas achocolatadas, suero, bebidas deshidratadas, uvas pasas, onoto, condimento adobo, almendras, nueces, avellanas, turrón, panetón, trigo durum, trigo mezcla, trigo panadero, cereal (sorgo, afrechillo, trigo, avena en hojuela), casabe, frutas, verduras, hortalizas, jarabe de glucosa y fructosa, confites, maicena, pan salado, queso blanco duro, y el material de empaque requerido para expender el producto en las redes de las empresas del Estado Mercados de Alimentos, C.A. (MERCAL, C.A.), y otros establecimientos de entes de carácter público o privado que al efecto se determinen; así como, cualquier otro producto básico de las fiestas navideñas, además de materia prima para la elaboración de alimentos y otros productos agroalimentarios de primera necesidad como sémola

o grano de trigo, maíz blanco y amarillo; que permitan cumplir con lo estipulado en el Plan de Compras, provenientes de la producción nacional, y de la importación cuando estos bienes sean deficitarios en cuanto a su producción nacional, o se evidencien sabotajes de grupos minoritarios que conlleven al Estado, a adoptar medidas que permitan la importación del producto, existiendo producción nacional, a objeto de evitar escasez, desabastecimiento y alza de precios en los diversos rubros que conforman la cesta básica alimentaria de la población. Así como, los productos y servicios asociados directa e indirectamente a las reservas estratégicas con la finalidad de garantizar la seguridad alimentaria de la Nación. Igualmente, se adquirirán equipos de seguridad industrial, vehículos, maquinarias, sistemas informáticos, así como cualquier otra inversión en el proceso o accesorio asociado al sistema logístico, de operación, almacenamiento y conservación de alimentos, incluyendo la construcción, rehabilitación y ampliación de los diferentes establecimientos que son propiedad o están bajo la administración de la Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas LA CASA S.A., indispensables para cumplir con los fines del presente Plan.

Artículo 3º. El "XI PLAN EXCEPCIONAL PARA EL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS DE LA CESTA BÁSICA, MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE PRIMERA NECESIDAD, contará con los recursos siguientes:

- a. Los recursos que posee LA CASA, S.A. en el BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL (Gastos Asociados), por la cantidad de **Dieciséis BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 16,00);**
- b. Los recursos que posee LA CASA, S.A. en el BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL (Compra de Alimentos) por la cantidad de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 67.676.504,69);**
- c. Los recursos que posee LA CASA, S.A. en el BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL (Anticipos por venta de materia prima), por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 199.102.465,44);**
- d. Los recursos provenientes de rotación del capital, inventarios y cuentas por cobrar adquiridos con las asignaciones presupuestarias previstas en el Ejercicio Fiscal del año 2013, por la cantidad total de **TRECE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 13.724.349.702,52);**
- e. La disponibilidad en cuentas en divisas, por la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (USD 294.375.646,57),** equivalentes en bolívares a la cantidad total de **MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.854.566.573,39).**

f. El subsidio que otorgue el Ejecutivo Nacional de **TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATRO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 13.546.432.004,00), y;**

g. Otros recursos que aprobare el Ejecutivo Nacional durante los Ejercicios Fiscales 2013 y 2014, para el cumplimiento de los objetivos señalados en el presente Decreto.

Artículo 4º. La promoción, implementación, desarrollo, ejecución y seguimiento del referido Plan, estará a cargo de la sociedad anónima **Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas LA CASA S.A.**, Empresa del Estado adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Artículo 5º. El seguimiento del presente Plan Excepcional, en lo que concierne a las Contrataciones por Consulta de Precios en el marco de la Ley de Contrataciones Públicas, le corresponderá al Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), órgano desconcentrado adscrito a la Comisión Central de Planificación. A tal fin, la **Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas LA CASA S.A.** remitirá, oportunamente al Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), la información que corresponda.

Artículo 6º. El "XI PLAN EXCEPCIONAL PARA EL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS DE LA CESTA BÁSICA, MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS Y OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS DE PRIMERA NECESIDAD", deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, acto seguido del presente Decreto.

Artículo 7º. Las máximas autoridades de la sociedad anónima **Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas LA CASA S.A.**, y del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, deben garantizar que las Contrataciones por Consulta de Precios que se realicen con ocasión al presente Plan, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas, sean otorgadas a los mejores oferentes, respetando los principios de economía, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia y publicidad que rigen todos los procedimientos de contrataciones.

Artículo 8º. A los efectos de la puesta en práctica del presente Plan Excepcional y siendo la seguridad alimentaria uno de los fines fundamentales del Estado, las adquisiciones de productos de origen internacional que realice la Sociedad Anónima **Corporación de Abastecimiento y Servicios Agrícolas LA CASA S.A.**, para la ejecución del presente Plan, se efectuará con la debida colaboración interinstitucional, en aplicación de los artículos 23, 24 y 25 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, que versan sobre los principios de coordinación, cooperación y lealtad institucional entre los órganos y entes de la Administración Pública, debiéndose aplicar también en materia aduanera, lo contemplado en la Ley de Simplificación de Trámites para las Exportaciones e Importaciones Realizadas por las Empresas del Estado, y la Resolución Conjunta para Simplificar los Trámites Administrativos Requeridos para las Importaciones y Exportaciones de bienes y mercancías que realizan los órganos y entes que conforman la Administración Pública Nacional.

Artículo 9º. Los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de Alimentación, Agricultura y Tierras, Comercio, Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil trece. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
De la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO TADEO RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ